



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la aplicación de la Ley N° 31419
b) Sobre los funcionarios de libre designación y remoción

Referencia : Oficio N° D000111-2022-PCM-ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia de Consejos de Ministros, consulta lo siguiente:

- El artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por la Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, señala que los Secretarios/as de Órganos de Línea (Directores/as de Programa Sectorial IV) de la Presidencia del Consejo de Ministros tienen el nivel y/o rango de Secretarios/as Generales; por lo que, además de cumplir los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 049-2017-PCM respecto a Directores/as de Programa Sectorial IV, ¿Les resulta exigible cumplir los requisitos para Secretarios/as Generales de Ministerios establecidos en el artículo 4.2 de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el principio de legalidad

- 2.4 En principio, es preciso señalar que en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.5 Es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades.

De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Sobre los Funcionarios Públicos

- 2.6 Es pertinente señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en su artículo 2, establece que los servidores civiles se clasifican, en:
- a) Funcionarios Públicos
 - b) Directivo Públicos
 - c) Servidor de Carrera
 - d) Servidor de actividades complementarias
- 2.7 En relación al funcionario público, el literal a) del artículo 3 de la LSC establece que es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas².
- 2.8 Asimismo, el artículo 51 de la LSC, señala que ejercen atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

² Definición que también se contempla en el artículo 3, de la Ley N° 31419.



políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia y la tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna.

- 2.9 Además, el artículo 52 de la LSC, clasifica a los funcionarios públicos en tres grupos: a) Funcionario Público de elección popular, directa, y universal; b) Funcionario Público de Designación o Remoción Regulada, y c) Funcionario Público de Libre Designación y Remoción.
- 2.10 Respecto de esta última clasificación, Funcionario Público de Libre Designación y Remoción, la citada norma –artículo 52 literal c) de la LSC– prescribe que es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la **confianza** para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. Además, precisa quienes son estos funcionarios:
1. Ministros de Estado
 2. Viceministros
 3. **Secretarios generales de Ministerios**, Secretario General de Despacho Presidencial y **aquellos que por ley expresa tenga igual jerarquía.**
 4. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
 5. Gerente General del Gobierno Regional
 6. Gerente Municipal
- 2.11 Respecto de la expresión: “(...) y aquellos que por ley expresa tenga igual jerarquía”, a modo de ejemplo, tenemos lo regulado en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), establece:
- “Artículo 24.- Estructura orgánica de los Ministerios*
- Los ministerios tienen la siguiente estructura orgánica:*
- [..]*
- 4. **Órganos de línea.**- Son órganos técnico-normativos responsables de proponer y ejecutar las políticas públicas y funciones sustantivas a cargo de la entidad. Están agrupados en Direcciones Generales.*
- Los responsables de los órganos de línea, de la Presidencia del Consejo de Ministros, tienen el nivel de Secretaría General”.***
- 2.12 Conforme se aprecia del citado texto legal, la misma LOPE ha establecido que los responsables de los órganos de línea de la Presidencia del Consejo de Ministros tienen el nivel de Secretaría General, lo cual viene a ser un caso *sui generis*³ establecido expresamente por norma con rango de ley.

En ese sentido, los responsables de los órganos de línea de la Presidencia del Consejo de Ministros se subsumen en la lista de los funcionarios de libre designación y remoción que estipula el artículo 52° de Ley LSC, específicamente en su inciso c) numeral 3), conforme a lo siguiente: **“Son funcionarios de libre designación y remoción: (...) 3) Secretarios generales de Ministerios, Secretario General de Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tenga igual jerarquía (...)”.**

³ Locución latina que se emplea con el sentido “singular o peculiar”.



Sobre la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

- 2.13 Se debe señalar que, la Ley N° 31419 tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.
- 2.14 Ahora bien, al versar la citada ley sobre los funcionarios y directivos públicos de libre designación, debe concordarse con la lista de éstos funcionarios señalados en el literal c) del artículo 52 de la LSC, los cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos que se señalan en el artículo 4 de la Ley N° 31419; precisándose que, esta última ley desarrolla eminentemente los requisitos mínimos y no así la calidad y/o clasificación de los funcionarios públicos⁴.
- 2.15 En ese sentido, y considerando que los responsables de los órganos de línea de la Presidencia del Consejo de Ministros se subsumen en la lista de los funcionarios de libre designación y remoción que estipula el artículo 52° de Ley LSC, específicamente en su inciso c) numeral 3) – de conformidad con los fundamentos de los numerales 2.10 al 2.12 del presente informe–; es entonces que, deben cumplir –además de los requisitos dispuestos en el artículo 53° de la Ley LSC y en sus respectivas leyes orgánicas⁵– los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 31419⁶ para el Secretario General de Ministerio, así como, no deben soslayar lo dispuesto en el artículo 7° de la misma norma⁷.
- 2.16 Finalmente, es menester indicar que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31419, establece que: *“Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores, pero no menores, a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes”*. Es decir, que la entidad pública puede establecer requisitos mayores a los regulados en la Ley N° 31419, que deberán cumplir los funcionarios y directivos de libre designación y remoción; pero de ningún modo, requisitos menores a los regulados en la Ley 31419.

III. Conclusiones

- 3.1 Son también funcionarios públicos de libre designación y remoción, aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía que los Secretarios Generales de Ministerios, como es el caso

⁴ En atención a una interpretación sistemática, la cual busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

⁵ Primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31419.

⁶ Artículo 4. Requisito mínimo para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción
[...]

4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser éstos parte de los ocho años de experiencia general.

⁷ Que se refiere a los impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de los responsables de los órganos de línea de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el numeral 4 del artículo 24 de la LOPE. En tal sentido, deben cumplir – además de los requisitos dispuestos en el artículo 53° de la Ley LSC y en sus respectivas leyes orgánicas– los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 31419 para el Secretario General de Ministerio; así como, no deben soslayar lo dispuesto en el artículo 7° de la citada ley.

- 3.2 Las entidades públicas pueden establecer requisitos mayores a los regulados en la Ley N° 31419, que deberán cumplir los funcionarios y directivos de libre designación y remoción; pero de ningún modo, pueden establecer requisitos menores a los regulados por la mencionada ley, de conformidad con su Tercera Disposición Complementaria Final.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/icg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Exp. N° 008080-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **UIFHQ7Q**